

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220003600**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la representante legal de la empresa **Afiánzate Solidario S.A.S. “Afiánzate”**, contra el **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Pretende la parte actora, que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al acceso a la administración de justicia pronta y eficaz, a la seguridad jurídica y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada al no emitir decisión pronta respecto de las peticiones allí presentadas para el proceso ejecutivo **No. 2019-0820**, en el que la sociedad aquí activante funge como ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, pidió la actora que se ordene al Juzgado accionado que ingrese el expediente al Despacho con las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, y, en suma, profiera la providencia que en derecho corresponda.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató la parte accionante que presentó demanda ejecutiva en contra de **Beatriz Gómez Leguizamón**, la cual correspondió conocerla por reparto al Juzgado accionado y éste a su vez le asignó el radicado **No. 2019-0820**.

1.2.2. Dijo que mediante auto del 6 de agosto de 2019, se profirió mandamiento de pago.

1.2.3. Señaló que agotado el trámite de emplazamiento de la demandada, no se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que el 1 de julio de 2020 así lo solicitó al Juzgado accionado en comunicación que radicó en su correo institucional, de ahí que el 12 de febrero de 2021 se emitiera auto disponiendo adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020, ordenándose la inclusión en cuestión.

1.2.4. Sin embargo, que con posterioridad obtuvo dos direcciones electrónicas donde podía efectuar las notificaciones de la demandada, de manera que el 29 de abril de 2021 las informó al Juzgado accionado.

1.2.5. Refirió que procedió a enviar las comunicaciones de enteramiento a la ejecutada, las cuales arrojaron resultados positivos y así lo dio a conocer al Juzgado accionado el 10 de mayo de 2021, reiterándose esta situación el 5 de octubre de 2021, por cuanto a esa calenda no se había dado ingreso del expediente al Despacho.

1.2.6. Que por la Secretaría del Juzgado se confirmó que el proceso “(...) *está para ingresar al despacho* (...)”, sin que a la fecha de radicación de la presente acción ello hubiere acontecido.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 7 de febrero del corriente año, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, expuso en síntesis que allí cursa la demanda ejecutiva con radicado **No. 2019-0820 de Afíanzate Solidario S.A.S. “Afíanzate”** contra **Beatriz Gómez Leguizamón**; demanda a la cual se le dio ingreso al Despacho el 7 de febrero hogaño y se profirió auto de fecha 8 de febrero de 2022, en el que dispuso *i)* tener por notificada a la demandada del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y *ii)* se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma establecida en la orden de apremio, en virtud de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, pidió el Juzgado encartado no ser cobijado por orden alguna en el fallo que aquí se emita, ya que no existe acción u omisión en contra de los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

En el presente caso, la representante legal de **Afiánzate Solidario S.A.S. “Afiánzate”**, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que ingrese al Despacho el expediente con radicado **No. 2019-0820** para que se adopte pronunciamiento acerca de las diligencias de notificación remitidas a la demandada, las cuales fueron positivas y dentro del lapso legal no ejerció defensa alguna; por tanto, que se profiera la decisión que en derecho corresponda de acuerdo con la situación expuesta.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada en el micrositio de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado², se observa que mediante providencia del 8 de febrero de 2022, notificada en estado electrónico del 9 de febrero siguiente, la autoridad cuestionada emitió pronunciamiento acerca de tener por notificada a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, de ahí que en proveído con esa misma fecha y notificado en ese mismo estado electrónico, ordenara seguir adelante la ejecución en contra de ella, bajo las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución a los escritos presentados por la parte demandante y que estaban encaminados a que el Juzgado accionado tuviera por notificada a la demandada de la demanda ejecutiva, frente a lo cual se demostró que mediante providencia del 8 de febrero de 2022, se emitió decisión en tal sentido y, además, se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, por falta de oposición, notificándose por estado electrónico del 9 de febrero de 2022, las providencia por la cuales se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto ese extremo ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*³.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/79>

³ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ